



Marco general de información y consulta a los funcionarios y a los empleados públicos de las administraciones dependientes de un gobierno central

Preámbulo

En diciembre de 2013, la Comisión adoptó un marco de referencia de calidad para la reestructuración y anticipación del cambio que, por primera vez, se refiere tanto al sector privado como al público. El marco de referencia invita a los interlocutores sociales a negociar, en el nivel pertinente, los marcos de acción sobre anticipación del cambio y reestructuración.

El presente Acuerdo sigue los pasos de la invitación de la Comisión Europea para tratar este tema.

El comité de diálogo social europeo para las administraciones centrales de los Estados, en su programa de trabajo 2014-2015, se ha fijado el objetivo de examinar los derechos de información y consulta con el fin de mejorar el diálogo social, en particular en situaciones de reestructuración.

Como primer paso, por los interlocutores sociales de las administraciones centrales, se acordó (2014) un paquete de directrices de actuación sobre gestión de recursos humanos, en orden a anticipar y gestionar el cambio de forma más adecuada, incluyendo la recomendación "Definir un marco de diálogo social con las organizaciones sindicales para reforzar adecuadamente el diálogo social respecto a cualquier cambio en la organización del trabajo, en el empleo y en las relaciones contractuales, antes, durante y después de la implementación de estos cambios".

En junio de 2015, el Comité de diálogo social para las administraciones centrales, respondió a la consulta de la Comisión Europea sobre una consolidación de las directivas de la UE en materia de información y consulta a los trabajadores. En esta respuesta el Comité indicó que había comenzado a negociar un acuerdo jurídicamente vinculante, de conformidad con el artículo 155 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Unión, relativo a un marco de actuación común en materia de información y consulta, teniendo en cuenta las especificidades de las administraciones centrales.

El objetivo de este Acuerdo es establecer requisitos mínimos comunes para la información y la consulta a los trabajadores públicos a través de sus representantes, incluidas las organizaciones sindicales, en las administraciones centrales.

El Comité considera que:

- La información y la consulta a los empleados públicos es esencial para un diálogo social de calidad;

- Robustecer el diálogo social nacional contribuye a unas buenas condiciones de trabajo, permite un servicio público de calidad y permite la gestión del cambio en cualquier situación económica
- Tal diálogo ayuda a infundir confianza y a unas buenas relaciones laborales, así como a orientar el diálogo social hacia la protección del puesto de trabajo (el despido como último recurso) y refuerza la empleabilidad (por ejemplo, en formación).

Por todas estas razones, el Comité considera que es fundamental que todos los empleados públicos gocen de los derechos de información y consulta. En el caso de las excepciones previstas en las legislaciones nacionales para ciertas categorías de empleados públicos, estas excepciones deberán estar debidamente justificadas. El Comité alienta a los Estados miembros a revisar estas excepciones teniendo en cuenta los objetivos del presente Acuerdo y, en caso de nuevas excepciones, a no ignorar estos objetivos.

El Comité alienta a los Estados miembros a promover el establecimiento de unos requisitos mínimos de derechos de información y consulta respecto de los gobiernos locales y regionales.

El diálogo social es uno de los fundamentos del modelo social europeo. Esto queda demostrado por el hecho de que el artículo 151 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por ejemplo, afirma que la construcción europea tendrá como objetivo la promoción del diálogo social entre empresarios y trabajadores.

Este objetivo refleja el enfoque europeo de la búsqueda de la igualdad de condiciones en la regulación de las cuestiones laborales sobre la base de que los empleados tienen algo que decir respecto a los cambios en la organización del trabajo. El diálogo efectivo es vital para el crecimiento económico, unas relaciones de trabajo de calidad, y la calidad y eficiencia del trabajo y de los servicios públicos.

Artículo 1: Objeto y principios

El objetivo de este Acuerdo es establecer un marco general que fije unos requisitos mínimos comunes de los derechos de información y consulta de los empleados públicos a través de sus representantes en las administraciones centrales.

Los requisitos que se definen por este medio no serán obstáculo para la aplicación de la legislación nacional más favorable sobre los derechos de información y consulta de los empleados públicos, incluidos los derechos de negociación.

Estos requisitos no constituirán una justificación válida para debilitar el nivel general de protección de los empleados públicos en el ámbito regulado por el presente acuerdo.

Por la presente se especifica que las actuaciones necesarias para la práctica de la información y consulta serán definidas e implementadas en el nivel que corresponda, de conformidad con la legislación nacional y los criterios de relaciones laborales en estos Estados miembros.

En la aplicación de las actuaciones necesarias para la práctica de la información y consulta, los empleadores y los representantes de los trabajadores deberán trabajar en

un clima de confianza y respeto, dentro del respeto de sus derechos y obligaciones recíprocos, teniendo en cuenta tanto la misión de interés general de las administraciones centrales, en beneficio de los ciudadanos, como los intereses de los trabajadores.

Artículo 2: Disposiciones específicas

Sobre la base de las previsiones propias de la legislación nacional, las disposiciones del presente Acuerdo pueden no ser de aplicación a los empleados públicos con responsabilidades en materia de soberanía nacional, y en particular seguridad nacional, orden público o poder judicial.

Artículo 3: Definiciones

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo y sus disposiciones, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Administraciones centrales” se refiere a las administraciones bajo la autoridad de los gobiernos a nivel federal, central, nacional y / o equivalente.

“Legislación nacional” se refiere a las leyes, normativa y prácticas, incluidos los convenios colectivos relativos a las relaciones laborales vigentes en los Estados miembros que afecten a los derechos de información y consulta de los empleados públicos.

“Empleado público” se refiere al funcionario público y al trabajador contratado por las administraciones centrales.

“Representantes de empleados públicos” se refiere a los representantes sindicales y, de disponerse así en la legislación nacional y / o en los criterios que regulan la relación de empleo, otros órganos de representación de los trabajadores.

“Información” significa la transmisión de datos por el empleador a los representantes de los trabajadores, con el fin de que puedan tener conocimiento del tema tratado y examinarlo.

La información se facilitará en un momento, de una forma y con un contenido que posibilite que los representantes de los trabajadores puedan llevar a cabo una evaluación a fondo de las posibles repercusiones de las medidas propuestas.

“Consulta” significa el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre los representantes de los trabajadores y el empleador.

La consulta se organizará en un momento, de una forma y con un contenido que permita a los representantes de los trabajadores expresar su opinión y tratar de tener la posibilidad de influir en las medidas propuestas por la administración a las que se refiera la consulta sobre la base de la información proporcionada sobre las medidas propuestas.

Artículo 4: Alcance

Salvo que los interlocutores sociales, sobre la base de la legislación nacional, decidan conjuntamente las materias objeto de consulta y de información:

La consulta abarcará:

- Salud y seguridad en el trabajo;
- Tiempo de trabajo y la política de conciliación de la vida familiar y laboral;
- Consecuencias sobre las condiciones de empleo de las decisiones que cambien la organización de estructuras y servicios o cuando exista una amenaza para el empleo.

Los siguientes temas serán objeto de información o consulta de acuerdo con la legislación nacional y el diálogo social:

- Directrices sobre remuneraciones;
- Formación de los empleados;
- Igualdad de género y medidas de no discriminación
- Protección social aplicable de forma específica a los empleados públicos.

Artículo 5: Disposiciones prácticas

La información y la consulta en los ámbitos establecidos en el artículo anterior abarcarán las medidas que se propongan y que originen cambios en la situación de los empleados públicos.

Artículo 6: Confidencialidad y orden público

La legislación nacional podrá imponer una obligación de confidencialidad para los representantes de los empleados públicos, cuando la información se les proporcione de forma confidencial y cuando dicha información pueda afectar a los intereses de la autoridad pública.

En casos específicos y de acuerdo con criterios objetivos, previstos en la legislación nacional, los empleadores pueden abstenerse de proporcionar una información o de realizar una consulta, cuando por circunstancias excepcionales ello pudiera dañar gravemente el funcionamiento de los servicios públicos o por razones de seguridad y orden público.

Artículo 7: Protección de los representantes de los trabajadores

Con el fin de poner en práctica las previsiones de información y consulta, los empleadores garantizarán que los representantes de los trabajadores, en el ejercicio de sus funciones, gocen de la protección y las garantías suficientes que les permitan realizar de manera adecuada las tareas que les han sido asignadas.

Artículo 8: Seguimiento

El presente Acuerdo estará sujeto a una supervisión por el Comité de diálogo social europeo de las administraciones centrales, al menos cada dos años, especialmente en lo relativo a la aplicación del artículo 2 y el artículo 6.

Artículo 9: Procedimientos

La aplicación de las actuaciones prácticas previstas en el presente Acuerdo podrá ser objeto de procedimientos de revisión administrativos o judiciales de acuerdo con las legislaciones nacionales.

Bruselas, 21 de diciembre de 2015